



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-7-2023 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-CI/A-2-2023.**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523000316, en la que se requirió:

“Quiero información sobre la cantidad de camionetas blindadas con las que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuándo se adquirieron, copia en versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento de los vehículos, el costo de compra, rentada o comodato de cada uno de los vehículos. Cuántas son camionetas y cuantos vehículos compactos, modelos, años de los vehículos y cuántas están blindadas”¹

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-2-2023**², en los siguientes términos:

“ ...

II. Análisis de la solicitud. *Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requiere saber la cantidad de camionetas y de vehículos con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

¹ Clasificación de información UT-A/0082/2023.

² Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-A-2-2023.pdf>



cuándo se adquirieron; versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento; el costo de compra, renta o comodato; modelos y años de los vehículos, así como cuántas de las camionetas están blindadas.

Por cuestión de orden, en la presente resolución se abordará el estudio de la solicitud en dos apartados, en el primero se analizará la información que se solicita respecto a las camionetas blindadas y en un segundo punto se abordará la solicitud de información que se hace respecto al resto de los vehículos y camionetas con que cuenta este Alto Tribunal.

II.1. Información reservada.

En su informe, la Dirección General de Recursos Materiales manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Materiales se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Recursos Materiales es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiera este Alto Tribunal, integrar el catálogo de bienes muebles y administrar el parque vehicular de la Suprema Corte, conforme al ámbito de sus atribuciones previstas en las fracciones VIII, XVI y XVIII del artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA); de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, respecto de las camionetas blindadas con que cuenta este Alto Tribunal.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales señala que, en términos de los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, la información relativa a vehículos con características especiales de protección constituye parte de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la cúpula del Poder



Judicial de la Federación.

*En este sentido, sostiene que el mero hecho de revelar la cantidad de los vehículos con características especiales, refiriéndose en particular a su blindaje, así como su costo pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que los vehículos cuentan, ya que éste va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo cual puede poner en riesgo su vida, seguridad o su salud, por lo que el divulgar la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional; de ahí que tenga el carácter de **reservado**.*

*Asimismo, señala que la publicidad de datos vinculados con la adquisición, incluyendo el contrato y el proveedor, así como las características específicas de los vehículos, incluyendo el modelo, año y si se trata de camionetas o vehículos compactos, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación propicia que se pueda ubicar a la persona servidora pública, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, y por ende, puede afectar la seguridad nacional, **en la medida en que se pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión**, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos poderes.*

*De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** de la información que se solicita sobre los vehículos con características especiales de protección de este Alto Tribunal, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.*

[...]

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan esos vehículos, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas,



o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que coloquen a esas personas en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano a la que pertenecen.

*En relación con lo anterior, se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado por este Comité de Transparencia en la resolución **CT-CI/A-15-2016**, en el sentido de que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos blindados que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su costo, permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que puede afectar la seguridad nacional en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a velar por su seguridad, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza; de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por las funciones públicas que desempeñan sus titulares, así como a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su vida, seguridad o su salud.*

*De igual forma, en la resolución **CT-CUM/A-22-2021**, este Comité confirmó la clasificación de información relativa al costo del blindaje por estar vinculado con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, su divulgación compromete la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los Ministros.*

*Aunado a lo anterior, se recuerda que conforme a la resolución **CT-VT/A-12-2017**, este Comité sostuvo que la cantidad y costo de los vehículos blindados, con independencia de su marca, debe clasificarse como reservada, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres, y hacer identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución.*

*Adicionalmente, se considera pertinente citar la resolución del asunto **CT-CUM/A-19-2021**, en el cual este órgano colegiado confirmó la clasificación de información relativa al número concreto de vehículos que cuentan con blindaje y sus características específicas (marca, modelo, tipo y color), porque pueden revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, además de que dicha información permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de los Ministros sobre las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su seguridad o su vida.*



*En estrecha relación con lo anterior, en la resolución **CT-VT/A-1-2021**, este Comité de Transparencia confirmó la reserva de información respecto al costo, las características de los vehículos y el dato del proveedor, sobre la base del riesgo que implica la divulgación de dicha información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas.*

En este orden de ideas, la divulgación de cualquier dato sobre las estrategias de seguridad aludidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional y a la vida de las personas que utilizan los vehículos blindados, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Así, conforme a lo manifestado por el área vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que los datos solicitados sobre las camionetas blindadas con que cuenta este Alto Tribunal, se refiere a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que las utilicen.

Prueba de daño

Por las razones expuestas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, ya que su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad poniendo en riesgo su salud, integridad o su vida.

*A mayor abundamiento se retoma lo señalado en la resolución de este Comité de Transparencia **CT-CI/A-1-2018** en el sentido de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.*



Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre las medidas de seguridad y de las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la seguridad, vida o la salud de los titulares de este Alto Tribunal puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los uno de los Poderes de la Unión, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como para proteger su seguridad personal, porque su difusión podría poner en riesgo su vida o su integridad física.

*Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada sobre las camionetas blindadas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.*

Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la Dirección General de Recursos Materiales tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo nuevo o adicional de cinco años.



II. 2. Requerimiento de información

Como se advierte de los antecedentes, respecto a la información que requiere la persona solicitante sobre las camionetas y vehículos compactos con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación –a excepción de los blindados–, esto es: cantidad, cuándo se adquirieron, versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento, costo de compra, renta o comodato, modelo y año, el área vinculada no proporcionó información.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre este aspecto de la solicitud, tomando en consideración que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales**, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre este aspecto de la solicitud de acceso a la información, en los términos en que le fue requerido mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-629-2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos del considerando II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales que atienda las determinaciones del considerando II.2 de esta resolución.

[...]"

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficio CT-109-2023, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita para el efecto de que emitiera el informe solicitado en dicha determinación.



CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio DGRM/DT-91-2023, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

*[...]
Sobre el particular, y en atención al punto II. 2. Requerimiento de información, de la resolución antes mencionada, me permito proporcionar el siguiente cuadro con la información sobre cuantos [sic] vehículos son propios o arrendados y cuantos [sic] son camionetas o vehículos compactos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
ARRENDADO	124
Camioneta	52
Vehículo Compacto	72
PROPIO	35
Camioneta	18
Vehículo Compacto	17
Total Vehículos	159

Por lo que respecta a la fecha de adquisición, costo de compra, renta o comodato, modelo y año de los vehículos, se envía como Anexo 1 al presente oficio, la información que atiende dichos rubros.

Asimismo, cabe mencionar que, la versión pública de los contratos de compra o arrendamiento de los vehículos se puede consultar en el siguiente hipervínculo: [...]"

Para ello, envía el vínculo en donde se encuentran las versiones públicas de los contratos.

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-7-2023** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEXTO. Informe en alcance de cumplimiento. Mediante oficio DGRM/DT-100-2023, enviado vía electrónica el once de abril de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Recursos Materiales informa, en alcance a su diverso DGRM/DT-91-2023, lo siguiente:

*“[...] me permito señalar que la versión pública del contrato simplificado 4518001894, que se presenta como **Anexo 1** al presente oficio, se encuentra dentro de la documentación con que se dio atención a la solicitud de acceso a la información con folio 0330000195719 y que incluye información que se clasifica como confidencial por contener firmas del representante legal del proveedor, que corresponde a datos personales de un particular, así como información que se clasifica como reservada por contener marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 y 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 y 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Cabe señalar que las condiciones que dieron origen a dicha clasificación persisten a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia.

Adicionalmente, se señala que la versión pública antes referida es de acceso público a través del siguiente hipervínculo:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2019-10/Contrato-4518001894-02-Contrato-Simplificado_0.PDF

Adicionalmente, se remite como Anexo 2, la actualización del Anexo remitido a través del oficio No. DGRM/DT-91-2023.

[...]”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones



y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente CT-CI/A-2-2023 se determinó que para que este órgano colegiado contara con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a la información sobre las camionetas y vehículos compactos con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación –a excepción de los blindados³–, esto es: *cantidad, cuándo se adquirieron, versión pública de los contratos de compra, comodato o arrendamiento, costo de compra, renta o comodato, modelo y año*, la Dirección General de Recursos Materiales debía emitir un informe en el que se pronunciara sobre su existencia, y en su caso, su clasificación.

Al respecto, el Encargado del Despacho de la instancia vinculada, en un primer informe **emitido en cumplimiento**, proporciona la siguiente información:

i) De los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala cuántos son propios o arrendados y cuántos son camionetas o vehículos compactos.

ii) Respecto de la información sobre la fecha de adquisición, costo de compra, renta o comodato, modelo y año de los vehículos, envía como Anexo 1, en formato *Excel*, una relación de los vehículos de este Alto Tribunal, desglosando los rubros siguientes:

- a. Propiedad: arrendado o propio
- b. Tipo: compacto o camioneta
- c. Modelo
- d. Fecha de compra o arrendamiento

³ Su clasificación como información reservada, fue confirmada por este Comité de Transparencia a través de la resolución CT-CI/A-2-2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2023
DERIVADO DEL CT-CI/A-2-2023**

- e. Marca
- f. Sub-Marca
- g. Costo de adquisición o arrendamiento; y
- h. Contrato

iii) De igual forma, envía el hipervínculo a través del cual se pueden consultar las versiones públicas de los contratos de compra o arrendamiento de los vehículos referidos.

Posteriormente, el Encargado del Despacho de la instancia vinculada envió un segundo informe (en alcance), en el que precisa que respecto a la versión pública del contrato simplificado **4518001894**, que se presentó en el documento denominado **Anexo 1** (formato *Excel*) de su primer informe, ésta se encuentra dentro de la documentación con la que se dio atención a la diversa solicitud de acceso con folio 0330000195719 e incluye información clasificada como **confidencial (firmas del representante legal del proveedor)**, que corresponde a datos personales de un particular; así como información clasificada como **reservada (marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos)**, ya que la divulgación de la misma, podría comprometer la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal; ello en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, así como 113 y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, respectivamente.

Además, precisa que las condiciones que dieron origen a dicha clasificación **persisten** a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; aunado a que la versión pública del contrato simplificado referido es de acceso público a través del hipervínculo que pone a disposición.

En ese sentido, remite como **Anexo 2**, la actualización del Anexo 1 enviado a través de su primer informe (en cumplimiento), rendido con el número de oficio DGRM/DT-91-2023.

up8yr3aMkVuW2BnmAPAKLOGnFblmW58DsT63EmTKUeA=



Ahora bien, este órgano colegiado precisa que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Dirección General de Recursos Materiales, la clasificación de datos en la versión pública generada sobre los contratos de compra o arrendamiento de los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son materia del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales, y por atendida la solicitud de información, en términos del análisis realizado, ya que a través de la actualización del documento denominado Anexo 2 (formato *Excel*) y las ligas electrónicas que pone a disposición en sus informes en cumplimiento, se pueden obtener las versiones públicas de los contratos de compra o arrendamiento de los vehículos referidos.

Cabe precisar que, respecto de lo anterior, a la fecha en que se resuelve la presente solicitud subsiste la clasificación y el plazo de **reserva** declarada por la instancia vinculada, respecto de los datos relativos a: la **marca específica o tipo, modelo, año y color** del vehículo adquirido bajo los contratos simplificados que fueron materia de análisis, entre los cuales se encuentra el ahora puesto a disposición en versión pública, contrato simplificado **4518001894**, en términos de las fracciones I y V del artículo 113⁶ de la Ley General de Transparencia (no así,

⁴ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

⁶ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]



en la fracción VII como lo señala la autoridad vinculada); confirmada por este Comité de Transparencia en el expediente de clasificación CT-CI/A-16-2019⁷, al resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0330000195719.

La anterior clasificación de reserva confirmada en el precedente citado, persiste, toda vez que como se dijo en esa resolución, la divulgación de la información *pondría en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito*, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los bienes jurídicos protegidos, que son la vida y seguridad de personas físicas, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo.

De igual forma, persiste la **confidencialidad** de la información relativa a la **firma del representante legal** contenida en el contrato simplificado 4518001894, que fue materia de dicho precedente, y ahora se pone a disposición en versión pública, ya que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituye un dato personal.

En ese sentido, debe precisarse que en el Anexo 2 (en formato *Excel*), que la instancia vinculada remite a través de su informe complementario, se advierte que se encuentran visibles los datos relativos a la **marca específica o tipo, modelo y año** del vehículo adquirido bajo el contrato simplificado 4518001894; por tanto, a fin de ser congruentes con lo determinado en el asunto CT-CI/A-16-2019, se requiere a la instancia vinculada para que entregue a la Unidad General de Transparencia la actualización de dicho documento, con la supresión de los datos referidos.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]"

⁷ Consultable en el siguiente vínculo:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CI-A-16-2019.pdf>



Por otra parte, cabe indicar que entre las versiones públicas de los contratos que se pueden consultar a través del hipervínculo que la instancia vinculada proporcionó en su primer informe en cumplimiento, este órgano colegiado advierte que no obra la versión pública relativa al procedimiento de licitación identificado en el Anexo 1 como SCJN/LPN/DGRM/DABC-011/2016.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, de la consulta realizada en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se puede obtener el contrato número SCJN/DGRM/DABC-067-08-2016, que deriva de la licitación en comento. Por tanto, se estima que no es procedente requerir a la instancia vinculada para que lo remita, al constituir información pública, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 130⁹ de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales, una vez que esta última actualice el Anexo 2 (formato *Excel*), derivado de los datos reservados que contiene, relativos al contrato simplificado **4518001894**, y se den a conocer las versiones públicas de los contratos solicitados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales, por las consideraciones señaladas.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud conforme lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

⁸ [SCJN-LPN-DGRM-DABC-011-2016-Contrato-SCJN-DGRM-DABC-067-08-2016.pdf](#)

⁹ "Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2023
DERIVADO DEL CT-CI/A-2-2023**

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que se indican en la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGWKHG